

AMPLIACION

Al Reglamento de Transportes en los Buques Correos, aprobado por S. M. en veinte y ocho de Abril de mil setecientos noventa, por la qual se señala el equipage que pueden embarcar los Cadetes, Guardias Marinas, Oficiales del Exército y Armada, Individuos del Ministerio de esta, y Oficiales de los Cuerpos facultativos de Artilleria é Ingenieros, que pasaren á Indias é Islas de Barlovento, con tropa, ó sueltos, á continuar su mérito en aquellos Dominios, y en Canarias, de conformidad con el citado Reglamento y Reales órdenes de trece de Mayo, y diez y nueve de Junio de mil setecientos noventa y uno, trece de Abril, y veinte y uno de Noviembre de mil setecientos noventa y dos.

A los Oficiales desde Teniente Coronel con exercicio inclusive arriba se les permitirá embarcar tres cofres ó baules, siendo solteros, y cinco si fuesen casados, y les acompañasen sus mugeres y familia, con la cama, frasquera y vizcochera, ó algun otro mueble equivalente propio de su uso.

A los Capitanes en exercicio, ó graduados, que fueren casados, y les acompañasen sus mugeres y familia, quatro cofres, cama, vizcochera y frasquera, ó alguna otra cosa equivalente y propia de su uso; pero si fueren solteros solo se les permitirá embarcar los mismos dos cofres, cama y frasquera señalados en el Reglamento.

Lo mismo podrán embarcar los Tenientes, Alféreces, Guardias Marinas y Cadetes; y á este respecto se graduará el equipage de los Individuos de la Real Armada, teniendo consideracion á sus empleos y familia que llevaren.

Al equipage que queda señalado para las varias clases

ses de Oficiales que se citan, se debe aumentar un cofre ó caxon, siendo de los Cuerpos de Artillería é Ingenieros, para los planes, libros é instrumentos de su profesion: quedando en su fuerza el expresado Reglamento por lo respectivo á Sargentos, Cabos, Soldados, Reclutas, Presidarios, Criados y Criadas.

Los Administradores de la Renta de Correos cuidarán que no se abuse en los embarques de unos y otros de la gracia que les dispensa S. M. con perjuicio del ramo de Fletes; entendiéndose esta regulacion para los Oficiales que se presentaren con Real orden para pasar á Indias, Islas de Barlovento y Canarias; de unos á otros Puertos de aquellos Dominios, ó para regresar de ellos á esta Península; y exceptuándose los que separados de sus respectivos Cuerpos vayan destinados á Empleos políticos ó militares, ó á negocios propios, á no ser que preceda orden de S. M.—Madrid doce de Diciembre de mil setecientos noventa y dos.—Julian Lopez de la Torre Ayllon.—Francisco Escarano.

Es copia de la Ampliacion propuesta por los Señores Directores Generales de la Renta al Exc. Sr. Duque de la Alcudia en doce de Diciembre de mil setecientos noventa y dos, y aprobada por S. E. en el mismo dia, que original existe en la Contaduría General de mi cargo, de que certifico. Madrid 26 de Dic^{re} de

1792.

Por el Contador
Benigno Pedrobueno